

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2006 – 00074 00

Sería del caso proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, de no ser porque de una revisión minuciosa del expediente, especialmente del trabajo de partición efectuado por la liquidadora designada dentro del presente asunto, observa el Despacho inconsistencias que deben ser objeto de aclaración.

En primer lugar, si bien, en el citado acto procesal se enuncian la totalidad de los activos del contrato que es objeto de liquidación, lo cierto del caso es que, no se enuncia, si sobre dichos bienes recaen pasivos o, si el contrato propiamente dicho posee obligaciones insolutas, siendo tal aspecto de forzosa inclusión dentro del presente trámite, dado que deviene improcedente adjudicar tan sólo el activo sin tener en cuenta el pasivo que pueda existir, así, a modo de ejemplo se echa de menos un pronunciamiento respecto de la acreencia en favor de José Luis Tarazona Méndez, toda vez que el mismo expresó su existencia en el trámite del proceso.

Respecto del particular se aclara que no es suficiente enunciar por tal

¹ Estado electrónico número 39 del 24 de marzo de 2021

concepto las sumas adeudadas entre las partes del contrato sin incluir las obligaciones a favor de terceros o por lo menos indicar si existen o no.

Del mismo modo, se observa que en el presente trámite se designó un contador público a efectos de brindar asesoramiento a la liquidadora en relación con los temas contables del contrato objeto del presente pronunciamiento, sin embargo, en el trabajo de partición presentado, no se observa su intervención, la cual devine necesaria para corroborar la precisión de lo afirmado en el mismo, especialmente en lo que a los pasivos se refiere.

Finalmente, se indica en la prenotada documental se hace referencia a un “activo no disponible”, el cual se compone de cuatro bienes inmuebles que según lo que allí se informa, su derecho de dominio es objeto de controversia a través de las acciones que cursan ante las especialidades penal y civil, sin embargo, no puede perderse de vista que dichas acciones datan de los años 2009, 2010 y 2014, sin que se hubiese verificado el estado de las mismas, con el objeto de establecer si esos bienes aún se encuentran en cabeza de las partes o, si por el contrario fueron reconocidos derechos en favor de terceros respecto de los mismos.

Igualmente, se considera necesario verificar la situación jurídica de cada uno de los apartamentos que componen el activo del contrato, para de esta manera verificar la procedencia de adjudicarlos en cabeza de quien corresponda, sin que se vulneren los posibles derechos adquiridos de terceros.

Conforme con lo aquí expuesto, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C.G.P., se requiere a la liquidadora para que, en el término de 20 días, proceda a efectuar las aclaraciones aquí

descritas y a rendir informe de su gestión como liquidadora, esto, a fin de decidir respecto de la asignación de honorarios solicitada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b20034234b3766416cedde9f27bd9b11ff5115d488f91529f8b293dc437d28**

Documento generado en 23/03/2021 06:52:15 AM